

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que en escrito que antecede el apoderado judicial de la opositora, solicita suspender la realización de la diligencia de remate por cuanto sobre el bien inmueble existe una medida cautelar decretada por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SANTIAGO DE CALI.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0228
PROCESO EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL C/S
MENOR CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2017-00242-01
Febrero nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de suspender la diligencia de Remate prevista para el 16 de febrero de 2023, allegada por el apoderado judicial de la parte opositora-**PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO** en calidad de Representante Legal de **LAURA ISABELLA LASSO VÉLEZ**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que mediante **Auto No. 568 del 25 de abril de 2022** proferido por éste Juzgado, se tuvo por **desistido tácitamente** el trámite de oposición presentado por la señora **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**, en calidad de Representante Legal de su hija **LAURA ISABEL LASSO VÉLEZ**, respecto del inmueble con **M.I. No. 384-35993**. Decisión *confirmada* por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá**, por **Auto No. 1720 del 12 de octubre de 2022**, y condenó en costas a la parte apelante.- archivos 24 y 25-.

Una vez, éste juzgado se estuvo a lo resuelto por el Juzgado de Segunda Instancia, por **Auto No. 1954 del 5 de diciembre de 2022**, de conformidad con el Artículo 329 del Código General del Proceso, se continuó con el trámite en la etapa procesal correspondiente, esto es, llevar a cabo la diligencia de Remate del bien identificado con **M.I. No. 384-35993**, para lo cual se fijó el día **16 de febrero de 2023** ; no obstante, se advierte, una vez revisado el Certificado de Tradición allegado-**expedición 30-01-2023-** en la **anotación 018**, que efectivamente existe una medida cautelar denominada: "**SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN**

768346000187-2012-04045)”, decretada por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali**.

Es bien sabido, que el **remate** es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las *"ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta"*, según el inciso tercero del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso.

Por su parte, el Profesor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra "Lecciones de Derecho Procesal Civil-Proceso Ejecutivo- dijo: *"A decir verdad, el remate de bienes en el proceso ejecutivo difiere hondamente de la compraventa. Se trata de un acto de autoridad mediante el cual el juez despoja definitivamente al ejecutado de su derecho sobre el bien, lo transfiere al mejor postor y recibe a cambio el equivalente en dinero, con el propósito de satisfacer el crédito objeto de cobro..."*.- Tomo 5, 2017, Esaju, pág. 287.

Se reitera a través del Certificado de Tradición y Libertad actualizado permite conocer la situación jurídica del bien, pues es posible que entre la fecha del embargo y la del remate se hayan presentado respecto del bien algunas alteraciones en la situación jurídica, tal como sucedió en el presente proceso, toda vez que el embargo sobre el inmueble de propiedad del Demandado-**HECTOR FABIO TANGARIFE GUTIERREZ**- se decretó por **Auto Interlocutorio No. 1756 del 8 de agosto de 2017** e inscrito a folio de la **M.I. No. 384-35993**, según *Oficio No.3825 del 8 de agosto de 2017*, tal como consta en la **anotación 017**, y la medida cautelar ordenada por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali** fue inscrita el **17 de octubre de 2019, anotación 018**, es decir, posterior al embargo decretado por éste juzgado. Razones para no llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día **16 de febrero de 2023**, en ejercicio del control de legalidad para sanear la irregularidad que pueda acarrear nulidad, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, y proteger mejor el interés de los postores.

Finalmente, se solicitará al **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago De Cali**, para que informe, el estado actual del proceso con radicado 768346000187-2012-04045, en el cual se decretó la medida cautelar sobre el bien con **M.I. No. 384-35993** denominada: *"SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO (CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN 768346000187-2012-04045)"*.

2. También se verifica en el expediente que la opositora-**LAURA ISABELLA LASSO VÉLEZ**- adquirió la mayoría de edad, desde el **2 de marzo de 2022**, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la oposición realizada en la diligencia de secuestro; motivo por el cual, se le requerirá para que confiera poder, ya sea al mismo abogado *Andrés Felipe Rivas Jiménez*, que estaba representado a la progenitora- **PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO**-, o designe nuevo apoderado, toda vez, que debe actuar a

través de un profesional de derecho, por tratarse de un proceso de menor cuantía.-archivo 001 fls. 168 a 173-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle,**

RESUELVE:

1º.- EJERCER control de legalidad, y por consiguiente, **DEJAR** sin efectos, lo dispuesto en los **numerales 3º y 4º del Auto No. 1954 del 5 de diciembre de 2022,** a través de los cuales se señaló fecha para el remate del bien con **M.I. No. 384-35993,** de propiedad del señor **HECTOR FABIO TANGARIFE GUTIERREZ,** y sobre la duración mínima de la licitación.-archivo 26-.

2º.- No llevar a cabo el remate del inmueble con **M.I. No. 384-35993,** programado para el día **16 de febrero de 2023,** por las razones expuestas.

3º.- SOLICITAR al **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santiago de Cali,** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación, **informe** el estado actual del Proceso con radicado **768346000187-2012-04045,** en el cual se decretó una medida cautelar, respecto del inmueble con **M.I. No. 384-35993** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, **en caso de no tener reserva. Comuníquese.**

4º.- REQUERIR a la opositora-**LAURA ISABELLA LASSO VÉLEZ** para que otorgue poder, ya sea al mismo abogado *Andrés Felipe Rivas Jiménez,* que estaba representado a la progenitora-**PAOLA ANDREA VÉLEZ CAICEDO-**, o designe nuevo apoderado, si a bien lo tiene. **Advertir** que por ser un proceso de menor cuantía, debe **actuar a través de un profesional del derecho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
María Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0202effcc730760e17b2c333cfc0f733055c2338eef66ec47dcd220f992a53c**

Documento generado en 09/02/2023 04:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>